



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “CONSULTA DE PERTINENCIA ZONA TRANSITORIA DE SECADO NATURAL DE GUANO”.

Resolución Exenta N°080

La Serena, 30 de junio de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado **“Planta de compostaje de guano de Aves de postura”**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 18/11/2003, del titular Emilio Silva Hijos y Cía.
7. La Resolución N°11 de fecha 02/02/2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado **“Planta de compostaje de guano de Aves de postura”** (en adelante RCA N°11/2004) del titular Emilio Silva Hijos y Cía.
8. La carta de fecha 23/05/2017 del Señor Emilio Silva Romero, Representante Legal de Emilio Silva Hijos y Cía., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 01/06/2017 (Ingreso N°0576), mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado **“Consulta de Pertinencia Zona transitoria de secado natural de guano”**, que pretende introducir modificaciones a la RCA N°11/2004.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°11/2004 se señala lo siguiente:

“Considerando 3.1. Que, se implementará dentro de los terrenos de la empresa, una cancha de procesado del guano, donde este material será vertido, mezclado con materiales ricos en carbono y agitado mecánicamente para disminuir su contenido de humedad. Mediante este proceso se disminuirá el contenido de humedad del guano, ya que la adición de estos materiales y el aumento de la temperatura interna de las pilas implicarían la generación de un calor biológico que favorecerá la pérdida de humedad” [...].

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Emilio Silva Romero, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto

de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Planta de compostaje de guano de Aves de postura”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Posterior a aprobación ambiental y según los años de operación se detectó una necesidad de mejora para el sistema de compostaje y acopio de guano de las gallinas ponedoras. Actualmente, se cuenta con una cancha de compost aprobada la cual recibe, según frecuencia, el guano de las aves de los planteles, mezclándolo y realizando un correcto manejo para obtener un producto de calidad que cumpla con los parámetros ambientales exigibles por la normativa.

Referente a esta tarea y en búsqueda de la mejora del proceso, principalmente el delicado proceso de compostaje, se requiere de un nuevo sector denominado **“zona transitoria de secado natural de guano”** en la cual se extendería el sector de cancha de compostaje aproximadamente en 5,2 hectáreas, de tal manera que el guano de las ponedoras pueda permanecer en el sitio secándose en forma natural mientras se trabajan en otros lotes del proceso y así obtener un mejor producto final. En este nuevo escenario, es necesario ampliar la zona ya autorizada ambientalmente y con RCA vigente, disponiendo de un cerco perimetral con sus respectiva zanja de contención, señaléticas y todas las medidas tomadas anteriormente en la RCA N°11/2004.

Cabe mencionar que el sistema actual satisface el proceso, pero implementando esta nueva operación se obtendría una mejora en el producto final y un proceso más ágil, con menos contenido de humedad en el guano.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 1, que intervienen el proyecto denominado **“Planta de compostaje de guano de Aves de postura”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Consulta de Pertinencia Zona transitoria de secado natural de guano”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Planta de compostaje de guano de Aves de postura”**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto denominado **“Planta de compostaje de guano de Aves de postura”**, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, dado lo siguiente:

Las modificaciones que se introducen al proyecto aprobado no afectan de manera sustantiva los efectos de este sobre las diversas componentes ambientales declaradas y evaluadas en la DIA original. El cambio en el sector de cancha de compostaje corresponde a ampliar el sector al lado de cancha de compostaje llamado "Zona transitoria de secado de guano natural" ubicada dentro del área de la operación actual de la empresa. La ampliación del sector implica la intervención de aproximadamente 5,2 hectáreas adicionales a declarado en la DIA, sin embargo este sector fue parte de la evaluación y actualmente se encuentra intervenida por actividades de la operación aprobada, no hay ocupación de áreas no evaluadas y que pudiesen ponerse en riesgo.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:


1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por el Señor Emilio Silva Romero, en representación de Emilio Silva Hijos y Cía., no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto denominado **“Planta de compostaje de guano de Aves de postura”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8° de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Emilio Silva Romero, en representación de Emilio Silva Hijos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, ~~notifíquese por carta certificada~~ al proponente y archívese.




CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Emilio Silva Romero, representante legal de Emilio Silva Hijos y Cía. (Parcela N°155, Vegas Norte, La Serena).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de La Serena.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.